

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El legajo N.º MPF-BA-02541-2025, caratulado “YAÑEZ ESTEBAN ORLANDO S/ HURTO EN GRADO DE TENTATIVA”, puesto a resolver la solicitud de sobreseimiento formulada por la fiscal Sofía Ocampo respecto de Esteban Orlando Yañez;

CONSIDERANDO:

I. La representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento de Esteban Orlando Yañez, DNI N.º XX.XXX.XXX, nacido el XX de XXXX de XXXX, argentino, soltero, carpintero, instruido, domiciliado en calle XXXX XXXX de esta ciudad, con fundamento en los artículos 154 inciso 2 y 155 inciso 6 del Código Procesal Penal.

Se le atribuyó haber intentado apoderarse ilegítimamente de una hidrolavadora marca Gamma, color celeste, de 120 watts, perteneciente a F.R.M., que se encontraba en el interior del galpón ubicado en el predio de la vivienda sita en calle XXXX XXXX XXXX, barrio XXXX XXXX, de San Carlos de Bariloche.

El hecho habría ocurrido el 27 de abril de 2025, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando Yañez, actuando conjuntamente con otro hombre aún no identificado, ingresó al predio del damnificado y sustrajo la mencionada hidrolavadora. Advertida la situación, M. emprendió su persecución y logró alcanzar a uno de los sujetos en las cercanías de la antena de Radio Nacional, donde, luego de un forcejeo, recuperó el bien. Seguidamente, ambos hombres se dieron a la fuga.

Minutos después, personal de la Subcomisaría 80.^a, alertado mediante un llamado al servicio de emergencias 911, realizó un rastrillaje por el sector boscoso y descampado próximo a la antena de Radio Nacional y aprehendió a E.O.Y.

La conducta fue calificada provisoriamente como constitutiva del delito de hurto en grado de tentativa, atribuido en carácter de autor, conforme los artículos 42, 45 y 162 del Código Penal.

II. La Fiscalía informó que entrevistó al damnificado, quien manifestó expresamente que no tenía interés en continuar con el caso. Señaló que, si bien se trata de un delito de acción pública y su persecución no depende exclusivamente de la voluntad de la víctima, su falta de interés incide de manera concreta en la posibilidad de sostener eficazmente la acusación, pues su testimonio resultaría sustancial para acreditar las circunstancias en las que se habría producido el hecho.

Agregó que se trata de un suceso de escasa lesividad, que el bien fue recuperado inmediatamente, que el perjuicio resultó mínimo y que no existe una posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba o fundamentos que permitan requerir la apertura a juicio.

III. Analizada la petición, corresponde hacer lugar al sobreseimiento solicitado.

El desinterés de la víctima, considerado aisladamente, no determina la conclusión de un proceso por un delito de acción pública. Sin embargo, en este caso debe ser ponderado conjuntamente con la reducida afectación al bien jurídico, la inmediata recuperación del objeto y, fundamentalmente, con la evaluación efectuada por la Fiscalía acerca de la insuficiencia de los elementos disponibles para sostener razonablemente una acusación en juicio.

El Ministerio Público Fiscal es el órgano encargado de ejercer la acción penal pública y tiene la responsabilidad de evaluar si la evidencia reunida proporciona fundamento suficiente para requerir la apertura a juicio. Si quien tiene a su cargo la acusación informa fundadamente que no cuenta con una posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos probatorios ni de sostener el caso en la etapa de juicio, y no existe una parte querellante que pretenda continuar con la persecución, carece de objeto mantener abierto el procedimiento.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal prevista en el artículo 155 inciso

6 del Código Procesal Penal. La referencia al artículo 154 inciso 2 del mismo cuerpo normativo identifica al sobreseimiento como uno de los actos conclusivos de la investigación preparatoria.

Por ello, de conformidad con los artículos 154 inciso 2, 155 inciso 6, 157 y concordantes del Código Procesal Penal,

RESUELVO:

I. SOBRESEER a ESTEBAN ORLANDO YAÑEZ, DNI N.º XX.XXX.XXX, respecto del hecho ocurrido el 27 de abril de 2025, aproximadamente a las 18:30 horas, en el inmueble ubicado en calle XXXX XXXX XXXX, barrio XXXX XXXX, de San Carlos de Bariloche, que fuera calificado como hurto en grado de tentativa, atribuido en carácter de autor, conforme los artículos 42, 45 y 162 del Código Penal, por no existir una posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos suficientes para requerir la apertura a juicio, en los términos de los artículos 154 inciso 2 y 155 inciso 6 del Código Procesal Penal.

II. DECLARAR que la formación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor de Esteban Orlando Yañez, conforme lo dispone el artículo 157 del Código Procesal Penal.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 20.08.2026 11:33:25